

INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2019



CENTRO DE DERECHOS
HUMANOS **udp**
FACULTAD DE DERECHO

**INFORME
ANUAL
SOBRE
DERECHOS
HUMANOS
EN CHILE
2019**

INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2019
VV.AA.

Primera edición: noviembre de 2019
ISBN 978-956-314-453-6

Universidad Diego Portales
Facultad de Derecho
Av. República 105
Teléfono (56-2) 2676 2601
Santiago de Chile
www.derecho.udp.cl

Editor general: Francisca Vargas Rivas
Diseño: Mg Estudio

Impreso en Chile por Salesianos Impresores S.A.



Licencia Creative Commons: Atribución – NoComercial – CompartirIgual: Los artículos de este libro pueden ser reproducidos, distribuidos y exhibidos bajo la condición de reconocer a los autores / las autoras y mantener esta licencia para las obras derivadas.

Las opiniones, análisis, conclusiones o recomendaciones expresadas en los artículos corresponden a las y los autores.

**INFORME
ANUAL
SOBRE
DERECHOS
HUMANOS
EN CHILE
2019**

**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
FACULTAD DE DERECHO – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**



DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: LA VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES¹

1 Capítulo elaborado por Gloria Maira Vargas, con la colaboración de las estudiantes Javiera Miranda Velásquez, Ayleen Valencia Cortes, Rocío Campos Otárola y Catalina Arancibia Torres.

SÍNTESIS

El capítulo revisa, de manera general, los principales eventos relativos a los derechos humanos de las mujeres, ocurridos en el periodo, y concentra la mirada en la violencia contra ellas que se expresa en todos los ámbitos públicos, privados y digitales. A propósito del caso Nido.org, se desarrollan los estándares de derechos humanos sobre la violencia *en línea* o la *ciberviolencia* contra las mujeres, y se examina la situación en el país a partir de la información disponible sobre el problema y la iniciativa estatal para atenderlo.

PALABRAS CLAVE: violencia contra las mujeres, violencia en línea contra las mujeres.

INTRODUCCIÓN

En el período de este *Informe*, la movilización y acción de las mujeres por el respeto y ejercicio de sus derechos se mantiene y se produce en todos los espacios públicos –en la política y en el mundo laboral, educacional y de la cultura, entre otros–; a través de organizaciones propias y otras sociales, gremiales, sindicales y políticas. La desigualdad y la discriminación de género son parte de la discusión pública, y se mantiene la demanda por respuestas del Estado y de la sociedad en su conjunto. Esta tendencia, que viene de años anteriores, persiste al punto de que, cada vez con mayor frecuencia, se habla de un cambio cultural o de que “Chile cambió”. La transformación tiene mucho que ver con la mayor conciencia de las mujeres respecto de sus derechos y con umbrales más bajos de tolerancia social ante las desigualdades.

Sin perjuicio de lo anterior, la vulneración de derechos humanos de las mujeres está lejos de resolverse. Este año es necesario abordar nuevamente la violencia en su contra pues, como se reseñará más adelante, el número de femicidios y de femicidios frustrados no merma, se han producido agresiones gravísimas contra mujeres lesbianas y trans, y se han conocido nuevos casos de violencia vía internet, con gran número de víctimas. En el capítulo se examina, específicamente, la ciber violencia o violencia *en línea*, como una manifestación de la violencia contra las mujeres; los estándares en derechos humanos desarrollados a nivel internacional y regional que la abordan, y la realidad nacional frente al problema. La revisión muestra que aún no existe respuesta adecuada de parte del Estado.

El capítulo comienza con una mirada al contexto, que informa sobre la situación de los derechos de las mujeres a partir de eventos centrales sucedidos entre julio de 2018 y junio de 2019. Luego, se aborda la ciber violencia contra las mujeres y se cierra el capítulo con conclusiones generales y recomendaciones.

1. CONTEXTO

Las mujeres constituyen hoy una actoría política y social –difusa y dispersa, pero latente– reconocida por los órganos del Estado, el gobierno, las fuerzas políticas y los movimientos sociales en general. Se ha mantenido durante el periodo la movilización feminista, particularmente expresada en las marchas del 25 de julio por el aborto libre y legal y del 25 de noviembre por una vida libre de violencia; y la conmemoración del día internacional de la mujer del año en curso que, el pasado 8 de marzo, convocó a cerca de un millón de personas a nivel nacional.²

La movilización de las mujeres y la expresión de una sociedad menos tolerante a la discriminación de género, conduce a que su situación se considere en las propuestas legislativas y de política públicas, particularmente en aquellos ámbitos donde la brecha de género se ha mantenido intocada. Este año, desde el gobierno, las iniciativas de reforma a los sistemas de salud previsual (ISAPRE) y de pensiones incorporan medidas para eliminar la discriminación en los planes de aseguramiento, en el primero, y reducir la brecha en el monto de las pensiones, en el segundo.³ Dado que estas iniciativas aún no se concretan, no es posible establecer si las medidas propuestas, efectivamente, avanzarán en la superación de desigualdades estructurales en estos ámbitos.

En el campo de la participación política, la Cámara de Diputados aprobó en general un proyecto de ley que establece un 50% paritario en las candidaturas a los cargos municipales y de gobernadores/as regionales, y sanciona el incumplimiento de este requisito con el rechazo a todas las candidaturas presentadas por el partido político o pacto.⁴ Los pronunciamientos favorables a la iniciativa de todos los sectores políticos debieran llevar a una aprobación de la ley, a tiempo para ser aplicada en las elecciones de 2020, promoviendo con ello la participación política de las mujeres y su mayor presencia en cargos electivos municipales.⁵

2 El Mostrador: “Desbordante movilización feminista concentra a varios cientos de miles de personas en Santiago y en regiones”, 8 de marzo de 2019; Biobío Chile: “Multitudinaria e histórica marcha por el Día de la Mujer en la capital: se replicó en todo el país”, 8 de marzo de 2019.

3 La reforma al sistema de ISAPRES aún no ha sido presentada al Parlamento. En materia de pensiones, Proyecto de ley que “Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica”, Boletín 12212-13.

4 Proyecto de ley que modifica las leyes 18.695 y 19.175 para establecer una cuota de género en las elecciones de gobernadores regionales, alcaldes y concejales. Boletín 11994-34. La iniciativa proviene de una moción parlamentaria presentada en agosto de 2018 por un grupo de diputadas de oposición.

5 Informe de la Comisión de mujeres y equidad de género recaído en el proyecto de ley que modifica las leyes 18.695 y 19.175, para establecer una cuota de género en las elecciones de gobernadores regionales, alcaldes y concejales, presentado en sala el 30 de mayo de 2019. <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=47496&formato=pdf>.

Sin embargo, las mayores sensibilidades y compromisos con los derechos de las mujeres no se producen en todos los campos. Constituye un ámbito de preocupación en la situación de los derechos humanos de las mujeres, durante el periodo analizado, las dificultades y obstáculos en la implementación de la Ley de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.⁶ Finalmente, y luego de una sentencia del Tribunal Constitucional⁷, en enero de 2019, el Ministerio de Salud promulgó el reglamento que regula la objeción de conciencia, dando concreción a una amplia excepción al cumplimiento del derecho y no a una potestad individual de aplicación excepcional y restringida.⁸

Los efectos de esta medida no se han hecho esperar: datos publicados, en junio de 2019, por el Ministerio de Salud muestran que uno de cada dos obstetras de hospitales públicos se declaró objetor en la causal violación sexual (50,5%), uno de cada cuatro en caso de inviabilidad fetal (28,6%) y uno de cada cinco en caso de riesgo vital (20,7%).⁹ Se constata un incremento del número de objetores en todas las causales y, particularmente, en violación, la cual varió en más de tres puntos (en 2018 eran un 47,2% los objetores por causal de violación). Respecto de la objeción de conciencia en la causal riesgo vital, la situación es alarmante, pues se verifica una regresión en la protección del derecho a la vida de las mujeres. En julio de 2019, la Mesa Acción por el Aborto en Chile (en adelante, la Mesa) dio a conocer los resultados de un monitoreo social a la implementación de la Ley de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en la red pública de atención, en siete territorios del país. Se constata en dicho monitoreo que “existen falencias en la atención a las mujeres que se convierten, para ellas, en obstáculos para la toma de decisión sobre sus embarazos y el acceso expedito a la interrupción, si esa es su opción”.¹⁰ La Mesa ha demandado respuesta a la autoridad sanitaria, la cual aún no se ha producido, y ha exigido conocer el estado de implementación a nivel nacional. De igual manera, se ha solicitado a la Comisión de la mujer y la equidad de género, en atención al rol fiscalizador que le compete a la Cámara de Diputados, requerir información al Ministerio de Salud a efectos de que se garantice

6 Para una relación completa de la ley aprobada, véase el *Informe* 2018.

7 Tribunal Constitucional, sentencia del 18 de enero de 2019, Rol 5572-18-CDS/5650-18-CDS (acumuladas).

8 Ministerio de Salud, Decreto N°67, Aprueba reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119ter del Código Sanitario, del 29 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2018.

9 <https://www.minsal.cl/funcionarios-objetores-de-conciencia-por-servicio-de-salud/>.

10 Mesa Acción por el Aborto en Chile y Fondo Alquimia, *Informe de monitoreo social a la implementación de la ley de interrupción del embarazo en tres causales*, julio de 2019. La Mesa está conformada por un conjunto de organizaciones feministas, de derechos humanos y de salud y activistas y defensoras de los derechos de las mujeres, que se articulan con el objetivo de lograr el reconocimiento del derecho al aborto en Chile.

a las mujeres el acceso a una prestación de salud –la interrupción del embarazo en tres causales– que ha sido reconocida por ley.

Si bien la transformación social y cultural en favor de la igualdad de derechos y la no discriminación pareciera asentarse y avizorar una mejor vida para las mujeres, en toda su diversidad, desde una vereda contraria actúan en el escenario fuerzas conservadoras y fundamentalistas que buscan mantener *el orden natural de las cosas dado por Dios y la biología*.¹¹ Son actores que levantan discursos en contra de “la ideología de género”, consigna que tergiversa los fines de la igualdad y del reconocimiento de lo plural y lo diverso. Los grupos anti género y anti derechos actúan en Chile, y en toda la región; tienen expresión en los espacios institucionales y en organizaciones políticas y sociales,¹² y en agrupaciones cuyo discurso y prácticas exacerban la inseguridad, el temor y el prejuicio sobre lo diferente y diverso de los cuerpos y las afectividades, los proyectos de vida y las culturas.¹³ Los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano y en el universal han advertido sobre el impacto de esa clase de discursos y acciones en la vulneración los derechos humanos y, en particular, de las mujeres y las personas LGBTTIQ.¹⁴ Para la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Comité de seguimiento de la Convención de

- 11 Sara Garbagnoli, “Contra la herejía de la inmanencia: el ‘género’ según el Vaticano como nuevo recurso retórico contra la desnaturalización del orden sexual”, Sara Bracke y David Paternotte (ed.) *¡Habemus Género! La Iglesia Católica e Ideología de Género*, ABIA - Asociación Brasileña Interdisciplinar de SIDA y SPW - Observatorio de Sexualidad y Política, 2018. La autora explica el cambio del discurso vaticano respecto de *la lex naturalis*: “Según la opinión de Ratzinger, la ley natural concierne a la naturaleza de la persona humana como tal y su fundamento es la complementariedad entre los hombres y las mujeres, la cual se convierte en sinónimo de “humanidad” en el discurso del Vaticano. Desde este punto de vista, la producción de hombres y mujeres como dos grupos naturales diferentes y complementarios está determinada tanto por la antropología como por la biología y por lo tanto el Vaticano simultáneamente toma elementos de la teología y la biología para reafirmar la naturaleza trascendente del orden sexual”, (p. 55). Disponible en: <https://sxpolitics.org/GPAL/uploads/ebook-2018-17122018.pdf>.
- 12 Recientemente, entró en proceso de constitución legal el Partido Republicano, liderado por José Antonio Kast, que entre sus principios declara ser defensor de la vida desde la concepción hasta la muerte natural y de la familia constituida en matrimonio entre un hombre y una mujer. En el Parlamento, esta visión es defendida por la banca evangélica –todos parlamentarios de RN– y representantes de la Unión Democrática Independiente, UDI, principalmente. En lo social, se expresan a través de campañas como “Con mis hijos no te metas” (www.conmishijosnotemetas.cl/) y organizaciones como Padres Objetores Chile (<https://padresobjetoreschile.wordpress.com/>).
- 13 Movimiento Social Patriótico se define como un movimiento patriota y nacionalista, que busca exaltar y conservar los valores chilenos, protectores de la vida desde la concepción y hasta la muerte natural, antimarxista y anticapitalista, ambientalistas y opuestos a la “dictadura gay”, entre otras definiciones. Véase <https://www.movimientosocialpatriota.cl/nosotros.html>.
- 14 La sigla apela a personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, transexual, intersexual o queer.

Belém do Pará,¹⁵ “los ataques a la igualdad de derechos de las mujeres debilitan los Estados democráticos y muy especialmente a uno de sus componentes fundamentales, la laicidad del Estado moderno, que garantiza la libertad de cultos y la no confesionalidad de la institucionalidad pública”.¹⁶

Expresión dolorosa de esos ataques son los actos de violencia contra las mujeres lesbianas y trans que se registran en el periodo, y que se enlazan con otros, de años anteriores, que no han tenido respuesta en reparación y justicia desde el Estado.¹⁷ En febrero de 2019, se produjo la agresión contra Catalina Torres, joven lesbiana *camiona*.¹⁸ Ella y su pareja fueron víctimas de un ataque lesbofóbico mientras caminaban por la calle.¹⁹ Carolina Torres fue gravemente golpeada, por su expresión de género y orientación sexual, y la agresión ha dejado en ella secuelas permanentes.²⁰ El hecho no parece ser una situación aislada. Un estudio exploratorio sobre la situación de las mujeres lesbianas en el país mostró que la calle es el espacio donde se produce mayor discriminación y acoso (75,2% de las entrevistadas así lo señala).²¹ También, se advierte una gran deuda con el derecho a justicia, como se constata con los asesinatos de Mónica Briones en 1984, María Pía Castro, en 2008, y Nicole Saavedra en 2016, que no se han esclarecido y se mantienen en la impunidad. En el periodo de este *Informe* también se reportan al menos 15 agresiones transfóbicas,²² así como actos de violencia institucional de parte de Carabineros y Gendarmería, parlamentarios y alcaldes, en el espacio educativo y por parte de autoridades de la iglesia.²³

15 Comité de Expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, MESECVI.

16 Comisión Interamericana de Mujeres, Lineamientos interamericanos por la igualdad de género como bien de la humanidad (proyecto), OEA/Ser.L/II.5, CIM/CD/doc.10/17, 28 de agosto de 2017.

17 Entre otra documentación pertinente véase: María Belén Saavedra y Constanza Valdés, “Derechos humanos de las personas LGTBI en Chile: desafíos pendientes”, en Tomás Vial (ed.), *Informe 2018*, Santiago, Universidad Diego Portales, 2018, pp. 211-232.

18 *Camiona* hace referencia a una identidad lesbiana de abierto desafío a la norma de la feminidad.

19 Véase El Desconcierto: “Ser camiona en Chile. El orgullo de las mujeres no disponibles para los hombres”. 8 de marzo de 2019. “La palabra “camiona” deriva de “camionera”. Durante un tiempo fue un término utilizado para insultar a las lesbianas que tenían un aspecto más masculino, pero desde hace unos años son ellas mismas quienes han adoptado esta palabra para identificarse.” BBC.com: “La Zona Roja: la región de Chile en la que las lesbianas viven con miedo a ser asesinadas”. 24 de junio de 2019.

20 El Desconcierto: “Sobrevivir a un ataque lesbofóbico: la historia de Carolina Torres”. 6 de marzo de 2019.

21 Agrupación Lésbica Rompiendo El Silencio, *Ser LesBlana* en Chile 2018, estudio exploratorio, 2018.

22 El Desconcierto: “Amplíemos el horizonte: Por un 17M en contra de la violencia integral de la comunidad LGBTI”. 17 de mayo de 2019.

23 Red Lactrans y Sindicato de trabajadoras sexuales trans-Amanda Jofré, *Basta de genocidio trans*, Informe 2018, Chile; y Agrupación Lésbica Rompiendo El Silencio, *Ser LesBlana* en Chile 2018, op. cit.

La violencia contra mujeres lesbianas y trans²⁴ no ha sido abordada en la legislación ni en políticas públicas para prevenirla y erradicarla. A raíz del caso de Catalina Torres, el gobierno se comprometió a trabajar en una modificación de la ley antidiscriminación, conocida como Ley Zamudio (ver capítulo de Tomás Vial sobre Derechos de LGTTBI+ en este *Informe*). De hecho, la medida forma parte del programa de gobierno del presidente Piñera y pretende otorgar mayores herramientas para prevenir y sancionar la discriminación y la violencia por razones de identidad de género.²⁵ Por su parte, el Ministerio Público anunció la puesta en marcha de un observatorio sobre la violencia en contra de personas LGBTI, con el propósito de “registrar los delitos motivados por la identidad o expresión de género de las víctimas y así poder mejorar el proceso de investigación en este tipo de ilícitos”.²⁶ Será necesario dar seguimiento a estas iniciativas del gobierno y del Ministerio Público a fin de establecer posibles avances en la prevención y sanción de estas formas de violencia.

En el periodo que abarca este capítulo, la movilización de las mujeres, en sus distintas formas colectivas y *ámbitos de organización*, está muy ligada a la demanda de una vida libre de violencia. A la agresión y asesinato de lesbianas y trans antes referida, se agrega el acoso sexual en la calle, en el espacio educativo y el mundo laboral; el femicidio, la violencia sexual contra niñas, adolescentes y jóvenes, y la violencia en línea contra la diversidad de las mujeres, entre otras manifestaciones de violencia que se busca erradicar. En el ámbito legislativo, en mayo de este año, se promulgó la Ley 21.153 que tipifica el delito de acoso sexual en espacios públicos,²⁷ y han continuado en trámite otras propuestas de ley: el proyecto sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín 11.077-07) pasó a segundo trámite constitucional, y también en el Senado se discute una reforma al delito de femicidio para incluir no solo al cónyuge o conviviente, sino también a la persona

24 Se pone aquí el acento en mujeres lesbianas y trans. En otro capítulo de este *Informe*, el profesor Tomás Vial aborda la violencia contra esta población LGTTIQ+, en general.

25 No se profundizará aquí en el análisis de esta reforma legal. Sin perjuicio de ello, en la administración de justicia de los actos de violencia contra personas LGTTIQ+ podría ser aplicable la agravante 18° del art. 12 del Código Penal, “Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso”, aunque no se señale orientación o identidad de género.

26 Fiscalía de Chile: “Fiscalía de Chile lanza Observatorio de Violencia contra personas LGTTIQ+”. 17 de mayo de 2019.

27 La ley señala que comete acoso sexual el que realiza un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada. Incluye actos de significación sexual de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos, y conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito.

con que se hubiera tenido una relación afectiva habiendo o no existido convivencia (Ley Gabriela, Boletín 11.970-34).²⁸

Los datos disponibles sobre la violencia contra la diversidad de las mujeres muestran que la acción del Estado –legislativa, de justicia y de política pública– no ha tenido impacto significativo sobre la prevalencia del problema. En una revisión de datos oficiales y de sus propios registros, la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres constata que el número de femicidios y de femicidios frustrados, ocurridos en esta década, no ha bajado sustancialmente.²⁹ En 2009, la Red registró 55 femicidios; en 2018 fueron 57 (es importante hacer notar que 7 de ellas eran migrantes). En 2011, el primer registro de femicidio frustrado reportó 87 casos y en 2018 se contabilizaron 121. El incremento no necesariamente significa *mayor número de casos pues, entre otras razones, puede ser atribuible a que hoy la formalización es por femicidio frustrado y no por lesiones*, como se acostumbraba anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, es posible afirmar que el número de casos conocidos se ha mantenido en parámetros similares en estos años.

Situación similar ocurre con la violencia sexual: los casos reportados a Carabineros y la Policía de Investigaciones (PDI) de violaciones, abusos sexuales y otros delitos sexuales –entre 2009 y 2018– se mantienen en el rango de 13.000 a 15.000 anuales. En 2018 se reportaron 15.533; como todos los años, cerca del 90% de las víctimas fueron mujeres y más de 95% de los agresores fueron hombres.³⁰ Para la Red, el Estado chileno “es uno de los mayores productores y reproductores de la violencia patriarcal a través de todas sus instituciones y aparatos. La negligencia y desidia con la que se investigan los crímenes contra mujeres, la continua fragmentación de la violencia machista a través de leyes parciales que impiden reconocer el continuo de violencia al cual estamos expuestas las mujeres durante la vida y los nulos recursos que se destinan a prevenir crímenes como los femicidios, agresiones sexuales y violencia intrafamiliar, son sólo algunas de las situaciones que lo grafican.”³¹

En el periodo de este *Informe*, el caso nido.org volvió a hacer visible la violencia *en línea* (internet) contra las mujeres y la ausencia de respuesta efectiva: en una plataforma digital chilena, con más de 10 mil usuarios, se difundía material audiovisual de violencia sexual explícita, asesinato y secuestro, pornografía infantil, datos sensibles (residencia, celular), amenazas y discursos de odio y sexismo hacia niñas y mujeres

28 El proyecto se motiva en el femicidio de Gabriela Alcaino de 17 años y su madre a manos de Fabián Cáceres, pololo de la adolescente.

29 Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, *Dossier Informativo 2018 – 2019: violencia contra las mujeres en Chile*.

30 *Ibíd.*, pp. 5 y 9.

31 *Ibíd.*, p. 2.

jóvenes y adultas. El caso fue conocido por la opinión pública en febrero de 2019. De acuerdo con información de prensa, la brigada del Cibercrimen de la PDI recibió, ese mes, más de 100 denuncias; por su parte, a la red de abogadas feministas (ABOFEM) y AML Defensa de Mujeres llegaron cerca de 400. Los datos preliminares mostraron que las edades de las víctimas oscilaban, mayoritariamente, entre los 14 y 30 años.³² El presidente Piñera anunció al país la presentación de un proyecto de ley que crea, específicamente, la figura de delito de acoso cibernético, y así se enuncia en la Agenda Mujer, “sancionando toda forma de hostigamiento a través de medios electrónicos”.³³ En este capítulo se revisa en profundidad la violencia en línea como una manifestación de la violencia contra las mujeres, la información disponible sobre el problema en Chile, y la legislación y políticas existentes desde la perspectiva de los estándares de derechos humanos.

2. CIBER VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los órganos de protección de los derechos humanos regionales y del sistema universal, así como las organizaciones y redes feministas,³⁴ destacan la importancia de internet en la visibilización de las demandas en torno a la igualdad y la no discriminación,³⁵ y la denuncia y alerta frente a las vulneraciones de los derechos humanos.³⁶ También advierten que en el espacio digital o virtual se producen manifestaciones específicas de violencia de género.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer reconoce que la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, “y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de

32 Radiouchile: “Fundación Datos Protegidos por caso Nido.org: ‘Esto excede lo que una ley pueda prever’”, 1 de marzo de 2019; Theclinic.cl: “Caso Nido.org: acoso virtual que permanece en la impunidad”, 13 marzo 2019.

33 <https://www.gob.cl/agendamujer>. El proyecto aún no ha sido presentado a trámite al Congreso Nacional.

34 Entre otros espacios, véase <https://www.apc.org>; <https://www.genderit.org>; <http://www.mujeresenred.net>; www.rebellion.org; <https://dominemoslatecnologia.org>.

35 Esta definición también está contenida en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El quinto establece los objetivos de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras cosas, mediante la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (meta 5.2) y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales, en particular las TIC, para promover el empoderamiento de la mujer (meta 5.9).

36 Existen casos paradigmáticos como el movimiento #niunamenos o #metoo.

violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales”³⁷. Dicho de otro modo, en el espacio virtual la violencia machista también se expresa.

La preocupación por la ciberviolencia contra las mujeres en los sistemas de derechos humanos se instala con fuerza en esta década y aún no existe una costumbre asentada sobre cómo nombrarla.³⁸ En la literatura revisada se utilizan violencia *en línea*, violencia digital, ciberviolencia y violencia facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), entre otras acepciones. La Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres (en adelante, la Relatora) define la ciberviolencia o la violencia *en línea* contra la mujer como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.³⁹

La Relatora en su informe advierte que la vulnerabilidad a la violencia *en línea* y la gravedad de sus consecuencias se acrecientan ante formas interseccionales de discriminación por factores como la raza, el origen étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la capacidad, la edad, la clase social y la cultura. Agrega que las defensoras de los derechos humanos y las mujeres que participan en actividades políticas (parlamentarias, periodistas, blogueras), así como las lesbianas, bisexuales y transgénero, entre otras, son especial objeto de violencia *en línea* o facilitada por las TIC. Este tipo de violencia conduce a la autocensura y “es un ataque directo contra la visibilidad de las mujeres y su plena participación en la vida pública”.⁴⁰

La producción de información y registros es reciente, y las investigaciones son escasas. Sin embargo, la evidencia disponible indica que la violencia en línea se ha convertido en una pandemia, y que las mujeres y las niñas son particularmente afectadas. La Comisión de Naciones

37 Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, del julio de 2017, párr. 20. El Comité sobre este punto hace referencia al informe del secretario general titulado: “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (A/61/122/Add.1 y Corr.1).

38 La violencia en línea por razón de género se abordó por primera vez en 2006 en el estudio a fondo del secretario general sobre todas las formas de violencia contra la mujer (A/61/122/Add.1 y Corr.1).

39 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sobre violencia en línea contra las mujeres, presentando ante el Consejo de Derechos Humanos, el 18 de junio de 2018, A/HRC/38/47, párr. 23.

40 *Ibíd.*, párr. 28. La Relatora hace referencia al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: *Medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos*, A/HRC/35/9, mayo 2017.

Unidas para la Banda Ancha –ligada a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS– a partir de una investigación realizada en más de 80 países, concluyó que el 73% de las mujeres en la red ya se ha visto expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia *online*; las jóvenes entre 18 y 24 años presentan un gran riesgo de ser objeto de persecución y acoso sexual, además de amenazas físicas; una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea; en muchos países las mujeres prefieren no denunciar su victimización por miedo a las repercusiones sociales.⁴¹

Un mapeo a nivel mundial realizado por la *Association for Progressive Communications* (APC), entre 2012 y 2014, muestra que las mayores prevalencias de este tipo de violencia en las mujeres se constatan entre quienes enfrentan una relación íntima con una pareja que resulta violenta, en sobrevivientes de violencia física o sexual, y en mujeres con perfil público como periodistas, investigadoras, defensoras, activistas y artistas.⁴²

En una encuesta sobre violencia de género aplicada a los países de la Unión Europea, el 11% de las entrevistadas declara haber sido objeto de alguna forma de ciberacoso sexual –a partir de los 15 años de edad y en los 12 meses antes de la entrevista–, incluidos correos electrónicos o SMS sexualmente explícitos e indeseados, que fueron ofensivos.⁴³ La evidencia disponible en la Unión Europea y Estados Unidos indica que las mujeres son objeto de ciertas formas de ciber violencia en mayor proporción que los hombres; en particular, la probabilidad de ser víctimas de acoso sexual *en línea* y de ciber hostigamiento es significativamente superior.⁴⁴

Un reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos, realizado por varias organizaciones especializadas de la región, confirma que se trata de “un problema real que afecta de manera particular a nuestro continente, lamentablemente azotado en diversas dimensiones por culturas machistas”, y

41 Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha, *Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo*, 2015. En: <https://www.broadbandcommission.org/Documents/reports/bb-wg-gender-discussionpaper2015-executive-summary.pdf>.

42 APC PDM, *Mapping Technology-Based Violence Against Women. Take Back the Tech! Top 8 Findings*, marzo de 2015. Disponible en: <https://www.apc.org/es/pubs/infograf%C3%ADa-mapeo-de-violencia-contra-las-mujeres-relacionada-con-la-tecnolog%C3%ADa-%C2%A1dominemos-la>.

43 FRA–Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, 2012. La encuesta se aplicó a 42.000 mujeres en 28 Estados miembro de la UE. Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/vaw-survey-results>.

44 Instituto Europeo de Igualdad de Género, *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*, EIGE, 2017. En: <https://eige.europa.eu>.

que el acoso *en línea* es uno de los más comunes y masivos en la red.⁴⁵ En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advierte que el ciberacoso es una forma de violencia en expansión y que afecta mayormente a las mujeres.⁴⁶ El seguimiento en sus actividades de manera sistemática crea en las mujeres la sensación de ser vigiladas, percepción que se acrecienta cuando existe una relación de asimetría respecto de quien sigue o emite mensajes en las redes sociales.

La Relatora Especial informa que las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC se utilizan para hacer amenazas digitales, incitar a la violencia de género, a la violencia física y/o sexual, a la violación y al asesinato, o alentar a otros a infligir daños físicos a mujeres.⁴⁷ Entre las formas, que se pueden identificar hoy, de violencia *en línea* hacia la diversidad de las mujeres, están las siguientes:

- *Ciber hostigamiento*, entendiendo incidentes reiterados, que podrían constituirse como inocuos en caso de presentarse de manera puntual, pero que al ocurrir de manera repetitiva constituyen una amenaza para la víctima. Se comete a través de los canales comunicativos de internet, como redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto (o en línea), o plataformas de la red. Entre sus formas están los mensajes ofensivos o amenazadores, la publicación de comentarios ofensivos en internet sobre la persona en cuestión, y la difusión de fotografías o vídeos íntimos o de connotación sexual ligados a la víctima a través de internet, teléfono móvil o redes sociales.⁴⁸
- *Ciber acoso*, puede adoptar formas como mensajes *en línea* con contenido ofensivo o amenazador, o sexualmente explícitos y no deseados; insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales; amenazas de violencia física o sexual proferidas por correo electrónico o mensajes de texto (o en línea); incitación al

45 ADC: Asociación por los Derechos Civiles, Argentina (adcdigital.org.ar), Coding Rights, Brasil (codingrights.org); Derechos Digitales, América Latina (derechosdigitales.org); Hiperderecho, Perú (hiperderecho.org); Fundación Karisma, Colombia (karisma.org.co); InternetLab, Brasil (internetlab.org.br); IPANDETEC, Panamá (ipandetec.org); R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, México (r3d.mx); TEDIC, Paraguay (tedic.org); *Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos*, Paz Peña Ochoa (editora), noviembre de 2017, pp. 3 y 8. Disponible en: <https://www.genderit.org>.

46 Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión, discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*, OEA/SER.L/V/II, CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018.

47 Informe de la Relatora Especial, op. cit., párr. 31.

48 Instituto Europeo de Igualdad de Género, *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*, op. cit., p. 2.

odio, entendida como el uso de un lenguaje que denigre, insulte, amenace o ataque a una determinada persona a causa de su identidad (género) y otras características (como su orientación sexual o discapacidad).⁴⁹

El Comité de la CEDAW advierte que “Si bien el ciberacoso afecta tanto a niños como a niñas, las investigaciones demuestran que las probabilidades de que las niñas, en particular las adolescentes, lo sufran o lo perpetren prácticamente duplican las de los niños. La victimización en línea de las adolescentes adopta formas tan diversas como insultos, rumores, amenazas, divulgación de información confidencial, imágenes y vídeos, porno venganza, acoso sexual e insinuaciones sexuales, muchas veces por parte de extraños”.⁵⁰

- *Sextorsión*, se refiere al uso de las TIC para extorsionar a una víctima,⁵¹ con material audiovisual de sí misma de connotación sexual, que habitualmente ha sido recopilado consentidamente y que busca obtener favores sexuales.⁵²
- *Pornografía no consentida*, comúnmente reconocida como “venganza pornográfica” o, más correctamente, la difusión/distribución no consentida de imágenes íntimas.⁵³ Implica la distribución *en línea* de fotografías o vídeos sexualmente explícitos sin el consentimiento de la persona que aparece en las imágenes. El autor suele ser una expareja, pero también las imágenes pueden haber sido obtenidas a través de la intrusión fraudulenta en el computador, teléfono u otro dispositivo de la víctima. Los fines que puede tener el perpetrador son múltiples, pudiendo estar ligados a meros objetivos de difusión del material, de perjudicar a la víctima en alguno de los ámbitos en los que desarrolla sus actividades diarias o incluso obtener retribuciones económicas a

49 Ibid.

50 CEDAW, Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, noviembre de 2017.

51 Informe de la Relatora Especial, op. cit., párr. 35.

52 Martha Paz, “Una mirada comparada para un problema ancestral. Sextorsión. Más allá de la extorsión sexual”, Revista de Derechos Humanos y Humanitario, Número 2, noviembre de 2018.

53 Genderit: “Sophie Maddocks, ‘Mi vida no es tu peli porno’: 5 razones para no usar el término ‘pornovenganza’”, 24 de mayo de 2019. Informa la autora que “la expresión ‘pornovenganza’ es universalmente rechazada entre activistas e investigadores/as, que la consideran equívoca”; aclara que la conducta no es motivada por la venganza, no se trata de pornografía, no es un entretenimiento, no es un nuevo tipo de agresión, y no es simple pues “la expresión ‘pornovenganza’ simplifica algo que, en realidad, es un complejo arsenal de daños”. Disponible en: www.genderit.org.

cambio.⁵⁴ El material puede haberse registrado con el consentimiento de la persona que allí aparece, o se pudo haber grabado en contra de su voluntad (como en casos de abusos sexuales o violaciones filmadas por sus perpetradores) o con el desconocimiento de la víctima de que estaba siendo videograbada o fotografiada.

- “*Doxing*” o “*doxéo*”, consiste en la investigación y publicación en la red de la información privada o personal de una persona o de los/las integrantes de una organización. Los métodos para obtener esta información son variados, y van desde plataformas de utilidad pública, obtención de información que las mismas víctimas han publicado a través de sus redes sociales, hasta métodos más sofisticados como prácticas ligadas al “hacking”. Señala la Relatora que “incluye situaciones en que la información y los datos personales obtenidos por el autor del abuso se hacen públicos con intención dolosa, en una clara violación del derecho a la intimidad”.⁵⁵

El reporte de la región de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos, informa que, en esta materia, son comunes: la difusión de “pornografía no consentida” –hecha por personas conocidas o no–; el *doxing*, la suplantación de identidad en redes sociales –hecha comúnmente a través de perfiles falsos– con el fin de difamación; el ciberacoso con violencia verbal, el ciberacoso sexual y el fotomontaje.⁵⁶ También advierte sobre ataques coordinados contra mujeres de relevancia pública,⁵⁷ y un número creciente de ataques a activistas feministas. El informe ejemplifica con las situaciones que se han producido en Brasil,⁵⁸ sin perjuicio de lo cual es una realidad preocupante, y documentada, en gran parte de los países de la región.

Lamentablemente, aún escasean estudios e información sobre el tema, lo cual dificulta la visibilización del problema, de su impacto en la vida de las mujeres y de las personas LGBTTIQ, y de su afectación a la convivencia democrática y a los derechos humanos.

54 Instituto Europeo de Igualdad de Género, *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*, op. cit., p. 3.

55 Informe de la Relatora Especial, op. cit., párr. 36.

56 ADC y otros, Reporte de la situación de América Latina, op. cit., p. 11.

57 *Ibíd.* Se hace referencia en particular al caso de acoso múltiple a una senadora mexicana que dio lugar a los *hashtags* de violencia de género #MujerGolpeadaEsMujerFeliz o #GolpearMujerEsFelicidad.

58 *Ibíd.*, p. 12.

3. ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE CIBER VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Para el sistema de protección de los derechos humanos, la violencia *en línea* contra las mujeres es una manifestación más de la violencia de género y, por tanto, se aplican allí las normas de derechos humanos y los estándares requeridos a los Estados para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Relatora Especial lo expresa de manera contundente: “Todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual. Esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento como consecuencia de discursos o expresiones relacionados con la igualdad de género y el feminismo, o de agresiones a defensores de los derechos de la mujer a causa de su labor”.⁵⁹ Advierte en su informe que el rápido desarrollo de la tecnología y los espacios digitales “dará lugar a diferentes y nuevas manifestaciones de violencia en línea contra las mujeres. [A] medida que los espacios digitales se transforman y se desarrollan, también lo hará la aplicación e implementación de las normas de derechos humanos en estas áreas”.⁶⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, acoge lo señalado por la Relatora y el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer (CEDAW) respecto de la violencia *en línea*, así como lo expresado por organizaciones de la sociedad civil de la región en el sentido que “... ‘la violencia por medios electrónicos no es algo nuevo ni único a las plataformas’ sino una manifestación más de los patrones de violencia y discriminación basada en género que se registran en la región. De esta manera, la violencia en línea ‘es una extensión de una situación estructural de violencia sistemática perpetrada por parejas, exparejas, allegados, desconocidos e incluso las instituciones gubernamentales y otros actores relevantes’. Al mismo tiempo, la violencia en línea se traduce en y retroalimenta diversas formas de violencia de género en espacios no virtuales”.⁶¹

La violencia en línea contra las mujeres tiene particularidades que otorga el medio, como el hecho de que se puede cometer a distancia, indica la Relatora Especial, “sin contacto físico y que va más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño

59 Informe de la Relatora Especial, op. cit., párr. 30.

60 Ibid., párr. 24.

61 Comisión interamericana de derechos humanos y relatoría especial para la libertad de expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*, OEA/SER.L/V/II, CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párr. 48.

a las víctimas”. Las mujeres, así como las personas LGBTI, tienen una mayor probabilidad de ser blanco de determinadas formas de abuso por medios digitales.

En el caso de la región latinoamericana, en el informe sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos, antes referido, se indica que los comportamientos como el sexismo y la lesbo y transfobias, entre otros, se traspasan al mundo digital, donde se pueden amplificar dadas las características de instantaneidad, la replicabilidad de las comunicaciones y el anonimato que permite internet.⁶²

Los estándares de derechos humanos en materia de violencia contra las mujeres han sido tratados en los Informes de la UDP, desde el 2007 en adelante. En ellos se han abordado distintas manifestaciones del problema y desarrollado los estándares de respeto y garantía de los derechos y libertades consagrados internacionalmente, que debieran sustentar las acciones de prevención, atención, justicia y reparación. La violencia contra las mujeres vulnera múltiples derechos, entre estos: a la vida y la integridad, a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad y seguridad personales, a la igualdad, a la justicia, y a la salud.⁶³

Además de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que contienen los derechos antes mencionados —y especialmente la CEDAW—, la región cuenta con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), que entiende por tal cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

62 ADC y otros, Reporte de la situación de América Latina, op. cit., p. 4.

63 “Violencia contra las mujeres y derechos humanos”, en Jorge Contesse (ed.); *Informe* 2009, Santiago, Universidad Diego Portales, 2009, pp. 171-214; Lidia Casa y Macarena Castañeda, “Violencia en contra de la mujer en sus relaciones de pareja. diligencia debida: femicidio, archivo provisional y decisión de no perseverar en los casos de lesiones por violencia intrafamiliar”, en Tomás Vial (ed.) *Informe* 2018, Santiago, Universidad Diego Portales, 2018, pp. 407-482. En nota al pie se especifican los instrumentos de derechos humanos comprometidos y los artículos que hacen referencia a los derechos enunciados. Vida: artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4.1 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 4.a y 4.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Libertad: artículos 1, 3 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 4.c de la Convención Belém do Pará y 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Salud: Artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1.f y 12.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Privacidad: artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Justicia: artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 4.g y 7.b de la Convención Belém do Pará y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3). La Relatora Especial en su informe subraya que “el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer deben ser protegidos tanto por los medios tradicionales como en línea debe formar parte integral del derecho a una vida libre de nuevas formas de violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer, respetando al mismo tiempo el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad y la protección de los datos”.⁶⁴

La Convención establece las obligaciones del Estado y las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y proteger, atender y reparar a las afectadas. Se exige del Estado acciones sustantivas y permanentes que aborden las causas y consecuencias de esta grave violación de los derechos humanos de las mujeres. En la jurisprudencia del sistema interamericano, las medidas apropiadas y estrategias comprensivas para eliminarla incluyen “medidas legislativas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; la capacidad de las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato, procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, lo que comprende medidas de protección, el acceso efectivo a la justicia y mecanismos de reparación adecuados”.⁶⁵ El Estado debe actuar con la debida diligencia –junto con adoptar normas, investigar y castigar las violencias– pues “un elemento central para la protección y defensa de los derechos humanos es un sistema judicial de fácil acceso y pronta respuesta a las víctimas”.⁶⁶

Los sistemas de protección de los derechos humanos, internacional y regional, otorgan especial atención a los aspectos culturales que sustentan la violencia contra las mujeres. La Convención indica que “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en

64 Informe de la Relatora Especial, op. cit., párr. 89.

65 Alma Beltrán, “Derechos de las Mujeres”, en Jorge Contesse (ed.), Informe 2011, Santiago, Universidad Diego Portales, 2011, p. 177. En nota al pie se especifica que la CIDH ha encontrado responsabilidad internacional bajo los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, así como el art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los casos 12.051, *Maria Da Penha Fernandes versus Brasil*, Informe N°54/01, 2001 y *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros versus Estados Unidos*, Informe de Fondo 80/11, 2011.

66 Informe 2009, op. cit.

conceptos de inferioridad o subordinación” (artículo 6). Ambas, CE-DAW y Belem do Pará, obligan a modificar estos patrones culturales por medio de campañas comunicacionales y programas de educación, entre otras medidas, y alientan a los medios de comunicación a elaborar directrices que realcen el respeto a la dignidad de la mujer, y que contribuyan a erradicar la violencia de género en todas sus formas.⁶⁷

La Relatora Especial en su informe desarrolla estándares respecto del derecho a una vida libre de violencia por razón de género y los derechos a la libertad de expresión y el acceso a la información, y a la vida privada y la protección de los datos. Señala que el derecho a la libertad de expresión también se ejerce en el espacio digital mediante el uso de las TIC e Internet, y que “el acceso de las mujeres a las TIC es parte de su derecho a la libertad de expresión, y es necesario para el disfrute de otros derechos humanos fundamentales, como los derechos a participar en la adopción de decisiones políticas y a la no discriminación”.⁶⁸ Velar por un Internet libre de violencia por razón de género aumenta el empoderamiento de la mujer. Aclara la Relatora que la libertad de expresión no puede ser invocada para justificar términos u otras formas de expresión que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, incluida la violencia en línea contra la mujer.

Respecto del derecho a la vida privada, la Relatora indica que este derecho se ha visto amenazado en el mundo digital; advierte que ha aumentado la capacidad de los Estados y de los agentes no estatales para vigilar, descifrar, recopilar y hacer utilización masiva de datos, lo que tiene repercusiones en el derecho de las personas a la vida privada.⁶⁹ Los actos de violencia que vulneran estos derechos abarcan desde la publicación *en línea* de fotografías privadas o de imágenes sexualizadas de una niña o mujer, hasta la difusión de los datos privados de identificación y residencia de una activista o una defensora de los derechos humanos con propósitos de amenaza e intimidación. En el caso de América Latina, organizaciones de la sociedad civil han enfatizado la prevalencia de actos de “espionaje electrónico a mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos en la región... [orientados] a controlar, acallar, intimidar o extorsionar a las mujeres que desafían el *statu quo*”.⁷⁰

67 Informe 2009, op. cit.

68 Informe de la Relatora Especial, op. cit., párr. 53.

69 *Ibid.*, párr. 57.

70 Comisión IDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, op. cit., párr. 46.

Tanto la Relatora Especial como la Comisión IDH y organizaciones de la sociedad civil han expresado la importancia de respetar los derechos a la libertad de expresión y a la vida privada como parte del derecho a una vida libre de violencia de género *en línea*. En palabras de estas últimas, junto con los derechos de protección de las víctimas se debe “evitar que derechos tan importantes en medios electrónicos como la libertad de expresión, el anonimato y la privacidad se vean afectados”.⁷¹

En la prevención y combate a esta violencia, así como en respuestas rápidas y recursos efectivos que atiendan las necesidades de las víctimas, se exige la diligencia debida de los Estados y también de los agentes privados, actores centrales en el espacio digital. El Comité de la CEDAW indica que “debe alentarse a los medios sociales y los medios en línea a crear o fortalecer los mecanismos centrados en la erradicación de los estereotipos de género, y a poner fin a toda violencia por razón de género cometida en sus plataformas”.⁷² Los intermediarios de internet⁷³ tienen responsabilidades específicas en materia de derechos humanos, señala la Relatora Especial: “las respuestas inadecuadas y deficientes de los intermediarios sobre violencia en línea por razón de género pueden tener un efecto negativo en la libertad de expresión, lo que da lugar a la censura por las plataformas, la autocensura o la censura por otros usuarios, y no proporciona a las víctimas de acoso ninguna forma de reparación”.⁷⁴ El Relator de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión ha indicado que “las empresas deberían incorporar directamente en sus condiciones de servicio y sus ‘normas comunitarias’ los principios pertinentes del derecho de los derechos humanos que garanticen que las medidas relacionadas con el contenido se guiarán por las mismas normas de legalidad, necesidad y legitimidad que rigen la regulación de la expresión por los Estados”.⁷⁵

Las organizaciones de la sociedad civil en la región han demandado que se tengan en cuenta las problemáticas propias de Latinoamérica en la configuración de responsabilidades, actuaciones y marcos legales con los intermediarios de internet. Se han identificado problemas en la respuesta de los intermediarios que inciden en la prevención de la violencia *en línea*, la protección —como la supresión inmediata de un contenido perjudicial por motivos de género—, el enjuiciamiento y la reparación.

71 ADC y otros, *Reporte de la situación de América Latina*, op. cit., p. 3.

72 CEDAW, recomendación general 35, op. cit., párr. 30 d) i).

73 “Son intermediarios desde los proveedores de servicios de Internet a los motores de búsqueda, y desde los servicios de blogs a las plataformas de comunidades en línea”. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011, párr. 38.

74 Informe de la Relatora Especial, op. cit., párr. 73.

75 Referido en Comisión IDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, op. cit., párr. 143.

En particular, las organizaciones identifican problemas como la falta de mecanismos de denuncia confiables, fáciles de usar y transparentes en cuanto a los procedimientos que se siguen luego de recibida la denuncia; la ausencia de respuesta a esas denuncias o su desestimación, y la carencia de capacitación en la violencia *en línea* contra las mujeres. Señalan que “la mayoría de las plataformas de internet no reconocen la complejidad de los casos y brindan —si es que lo hacen— herramientas separadas de denuncia que no permiten cubrir la nueva proporcionalidad y complejidad de los ataques”.⁷⁶ Asimismo, se constata la falta de información pública sobre estas denuncias que contribuya a crear mejores políticas públicas y soluciones de la plataforma, basadas en evidencia; el poco uso proactivo de la tecnología disponible para abordar la violencia de género *en línea* de manera más efectiva, y la falta de acciones de concientización contra la violencia de género en internet.⁷⁷

4. CIBER VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CHILE, AUSENCIA DE REGISTROS, LEGISLACIÓN Y RESPUESTAS ADECUADAS

El caso Nido.org evidenció, de manera brutal, la violencia *en línea* contra las mujeres y los grandes vacíos existentes en la legislación y la política pública para abordarla. De acuerdo con la organización Datos Digitales se producen allí al menos tres ilícitos, en específico, “el acoso (o *stalking*), ya que aquí hay una coordinación para acosar mujeres, ya sea porque son partes de movimiento feminista o por otras razones. Por otro lado, está el *doxing*, que es la difusión activa de datos personales de una persona con el fin de que sea expuesta e intimidada por terceros. Y, por último, está la pornografía no consentida, que en pocas palabras es la difusión sin consentimiento de material íntimo”.⁷⁸ Las dos primeras figuras no están contenidas en la legislación penal; la tercera, solo de manera parcial. El caso Nido.org grafica las limitaciones que el país tiene para prevenir, perseguir y sancionar estas violencias. A continuación, se revisa la información disponible sobre la violencia *en línea* en Chile, la legislación vigente y los proyectos de ley propuestos para abordarla.

4.1 Registros y casos

En Chile, la información disponible sobre ciber violencia contra las mujeres es prácticamente inexistente. En 2015, la organización Datos Protegidos presentó un informe sobre la violencia de género en internet

76 ADC y otros, *Reporte de la situación de América Latina*, op. cit., p. 39.

77 *Ibid.*, pp. 38 y 39.

78 Radio.uchile.cl: “El vacío legislativo ante los sitios de acoso en la web”. 26 de febrero de 2019.

donde así se comprueba: ni el Ministerio Público ni la Policía de Investigaciones poseen información estadística de denuncias realizadas por mujeres y/u otros grupos de violencias en el espacio digital o virtual. Los datos referidos en el informe corresponden a denuncias de *ciberbullying* en niños/as de primero básico a cuarto medio (de 6 a 18 años) en los colegios del país, procesadas por el Ministerio de Educación. La información –obtenida por solicitud de transparencia– muestra que, en los años 2016, 2017 y 2018, estas denuncias fluctuaron entre el 7,5% y el 8,9% del total de denuncias de maltrato entre escolares; 81,8% de quienes denuncian son niñas y adolescentes.⁷⁹

Por su parte, la ONG Amaranta encuestó sobre la violencia en internet a 59 mujeres cis y transgénero, usuarias activas de redes sociales.⁸⁰ El 70% de ellas tenía entre 19 y 29 años al momento de la encuesta. De las 59 encuestadas, el 81% declaró haber sido víctima de violencia verbal, el 66% afirmó haber sido hostigada o acosada, y el 22% haber sido amenazada explícitamente. Además, el 40% señaló haber recibido material audiovisual de contenido sexual sin haberlo requerido previamente, el 30% sufrió la exposición falsa de su vida personal –tales como injurias y calumnias relacionadas a temáticas de índole sexual–, el 13% ha sido víctima de difusión de imágenes íntimas sin su consentimiento, y el 8,7% señaló que sus datos personales fueron difundidos sin su autorización en plataformas cibernéticas. Dos mujeres señalaron que los ataques que en un comienzo se realizaron a través de canales virtuales, se concretaron físicamente. La mayoría de los ataques (71,19%) ocurrió en Facebook, seguido de WhatsApp (30,51%), Twitter (28,81%), mail (22%) e Instagram (16,95%). Además, un 25,42% sufrió ataques en otras plataformas, entre las que se mencionaron: Fotolog, Tumblr, foros y páginas pornográficas.⁸¹

La encuesta de Amaranta muestra que la práctica de acoso más recurrente contra la diversidad de mujeres es el *doxing*, es decir, la exposición pública mediante la publicación de la dirección personal, certificado de nacimiento, número de teléfono, entre otros.⁸² A las mujeres que son públicas y activas en las redes sociales se las expone, afectando su derecho a la privacidad, intimidad e incluso su la seguridad personal.

79 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile. Estudio sobre las conductas más comunes de violencia de género en línea en Chile y la intervención del derecho penal*, Universidad Alberto Hurtado/ ONG Amaranta, 2018, pp. 12 y 44.

80 Cerca del 80% de ellas se consideraba activista de los derechos humanos, feminista o por los derechos LGBTIQ. Entre las 59 encuestadas hay mujeres cis y transgénero. Cis: persona cuya identidad de género está alineada con el sexo que le asignaron al nacer; Transgénero, en cambio, incluye las distintas maneras en que las identidades de género de las personas pueden diferir del sexo que se les asignó al nacer.

81 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile*, op. cit., pp. 13-15.

82 Datos Protegidos refiere, por ejemplo, el constante acoso en línea a Daniela Vega, reconocida actriz transgénero, incluida la publicación de información personal en blogs.

Esta práctica se ha utilizado como “escarcho social” para activistas feministas, que son las más expuestas, y también como método de acoso a mujeres como lo muestra el caso Nido.org.⁸³

La organización Datos Protegidos en su informe refiere casos de violencia *en línea* judicializados que dan cuenta de las siguientes prácticas:⁸⁴

- Niñas y adolescentes grabadas –sin su consentimiento o con su consentimiento– en interacciones sexuales. Posteriormente, esos mismos pares hacen circular las imágenes por internet y redes sociales. En uno de los casos hubo publicación y difusión en *línea* de la identidad y dirección de la víctima por parte de desconocidos, y por notas de prensa de algunos medios de comunicación que no protegieron la identidad de la niña.
- Difusión de fotos y videos íntimos por parte de exparejas.
- Sustracción y difusión de fotos privadas por parte de compañeros de estudios o de armas, o difusión de grabaciones y fotografías realizadas con cámaras ocultas.
- Sustracción de fotos privadas con fines de sextorsión.

Estas formas de violencia *en línea* tienen graves consecuencias para las víctimas. Los hechos muestran que se las culpa y revictimiza. En los casos referidos se constata la expulsión del establecimiento educativo o de la formación militar o policial, o el retiro de la víctima por razones de exposición y *bullying*, la pérdida de trabajo; la necesidad de atención psicológica y psiquiátrica prolongada, depresión y suicidio; y aislamiento y autocensura en redes sociales, entre otros efectos. En breve: se produce una vulneración de derechos y libertades frente a las cuales difícilmente se logra reparación.

4.2 Denuncia y acceso a la justicia: débil respuesta del sistema

Pareciera que ha sido una constante en los casos de ciber violencia contra las mujeres la inadecuada respuesta de las policías y la desconfianza de las afectadas en el sistema de justicia. En la encuesta aplicada por la ONG Amaranta, solo un 18% del total de las víctimas intentó

83 Una de las denunciante fue acosada por los usuarios de la página al punto que su nombre completo, los datos de su familia fueron difundidos, además de ser víctima de otros actos de connotación sexual online dirigidos a denigrarla. Mega.cl: “Qué es Nido.org y lo que se sabe hasta ahora del caso”. 27 de febrero de 2019.

84 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile*, op. cit.

denunciar en Carabineros, PDI o el juzgado local, lo que demuestra la resistencia a recurrir a los órganos competentes. Los magros resultados de cualquier intento de denunciar explican la raíz de la desconfianza: únicamente al 6,78% le recibieron la denuncia, “y hasta la fecha ninguna ha concluido en condena penal o alguna otra forma de sanción, ni menos reparación, hacia las víctimas. Aun cuando en muchos casos las pruebas incluían la identidad de los agresores”.⁸⁵

En el caso de Nido.org, a través de la prensa se pudo conocer que hubo denuncias antes que el caso se conociera públicamente —se mencionan seis durante el año anterior por la publicación de imágenes—⁸⁶ sin resultados a la fecha, y también que hubo otras que no fueron acogidas: “De hecho, muchas de las mujeres afectadas ya habían denunciado en la PDI, pero les señalaron que estos hechos no ameritaban ni siquiera investigación, por lo tanto, las devolvían a sus casas”.⁸⁷ La entidad Abogadas Defensoras de Mujeres, AML, da cuenta de la culpabilización de las víctimas por parte de los/as policías al recibir respuestas del tipo: “no es delito, lo que me muestras son tus fotos, para que las subiste si no te gustaba que las vieran, cuídate en Instagram, en Facebook, a quién le mandaste esas fotos, problema tuyo”.⁸⁸ La responsabilidad colocada en la afectada se reitera en otros países de la región y del mundo; de hecho, el estudio sobre violencia en *línea* en países europeos puso de relieve que las policías tienden a tratar los hechos de manera individual, sin considerar el impacto acumulativo, y que persisten las actitudes de culpabilización de las víctimas, sobre todo en los casos de venganza pornográfica.⁸⁹

El conocimiento público de Nido.org aumentó exponencialmente las denuncias. ABOFEM y AML habilitaron un mail encriptado en el que recibieron alrededor de 400 en tres días. Todas son mujeres, gran parte de ellas menores de edad o que eran menores de edad al momento de los hechos. Solo el 10% estuvo dispuesta a seguir con la judicialización del proceso.⁹⁰ Las mujeres no confían en la administración de justicia, temen la exposición pública y la revictimización. Este es un problema generalizado respecto de la violencia contra las mujeres, particularmente extendido cuando se trata de delitos sexuales.

85 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile*, op. cit., p. 15.

86 Emol: “Ministerio Público indagaba al sitio Nido desde enero: Habían recibido seis denuncias durante el año pasado”. 27 de febrero de 2019.

87 Radio.uchile: “Abofem por el caso Nido: la PDI devolvía a las afectadas a sus casas”. 27 de febrero de 2019.

88 La Segunda: “Las defensoras de las mujeres”. 8 de marzo de 2019.

89 Instituto Europeo de Igualdad de Género, *La ciberviolencia...*, op. cit.

90 La Segunda, op. cit.

A lo señalado, se suma el hecho de que para los/as operadores/as de justicia la violencia *en línea* no pareciera revestir la misma gravedad que la violencia *offline*. Así lo muestra la experiencia recabada por organizaciones expertas a nivel global, que han manifestado su preocupación por el enfoque distinto y menos efectivo que se advierte en sede penal respecto a los actos de violencia y acoso perpetrados en línea, en comparación con los cometidos en el mundo no virtual.⁹¹

En la práctica, debido a la falta de información sobre estas temáticas y la existencia de estigmas y prejuicios, muchas veces existe una desestimación de las denuncias por parte de las policías (Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile), normalmente en conjunto con la revictimización y culpabilización de la denunciante, lo que de paso contribuye a aumentar la cifra oculta del delito. Por otro lado, cuando la denuncia es manejada por Fiscalía, probablemente será trasladada a la sección que se estime conveniente según los hechos denunciados, para luego dar orden a investigar, pero debido a que muchas veces se trata de hechos que pudieran considerarse no constitutivos de delito, no se inicia el procedimiento penal respectivo.⁹²

Por motivos como los anteriormente expuestos, es que actualmente la canalización de las denuncias y la posibilidad de obtención de respuestas y eventual reparación para las *víctimas* queda supeditada a la labor de los/as abogados/as en la elaboración de teorías del caso que permitan judicializar formas de ciber violencia en algún tipo penal existente. Muchas abogadas feministas, quienes han tomado el centro de estas denuncias, han tenido que elaborar dichas estrategias jurídicas para que estas prácticas puedan tener algún tipo de sanción. Un análisis normativo de los tipos penales existentes en Chile ante la vulneración de bienes jurídicos protegidos (la privacidad o intimidad, la honra, la integridad psíquica y física, la protección de los datos personales y la propia imagen) como consecuencia de alguna práctica de violencia *en línea*, realizado por Datos Protegidos, muestra la dificultad de presentar y perseguir a los autores por la vía penal.⁹³ En el caso de Nido.org, AML presentó querrela por asociación ilícita por pornografía infantil, amenaza y potencialidad de comisión de otros delitos.⁹⁴ Otro caso, que evidencia el vacío legal frente a las particularidades de la violencia en línea, es el de acoso a una familia y a un grupo de amigas,

91 "New Technology: Same Old Problems. Report of a Roundtable on Social Media and Violence Against Women and Girls", *End Violence Against Women*, 2013; *La ciberviolencia...*, op. cit.

92 Así lo señala claramente Pablo Viollier de Derechos Digitales en entrevista a propósito del caso Nido.org. Véase Radio.uchile.cl: "El vacío legislativo ante los sitios de acoso en la web". 26 de febrero de 2019.

93 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile*, op. cit., pp. 15-20.

94 La Segunda: "Las defensoras de las mujeres". 8 de marzo de 2019.

hecho público en el año 2015, que implicaba la suplantación de identidad. El abogado de la causa hizo notar que “Si bien la usurpación de nombre está sancionada en el Código Penal, el problema práctico en las nuevas tecnologías es la acreditación del delito. Es muy difícil probarlo y va a depender mucho de cuán precavido fue el infractor y qué tipo de dirección IP usó. Fuera de Chile hay redes privadas virtuales que se pueden usar para conectar varios computadores o bien, para invisibilizar y ocultar el número IP. Por eso, en general la gran dificultad de la policía y la fiscalía es la acreditación”.⁹⁵

Ante las dificultades en sede penal, la vía civil pareciera tener algunas posibilidades. Datos Protegidos revisa la jurisprudencia que arrojan procesos judiciales por indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en casos de porno venganza en el país. En particular, uno, ocurrido en 2007, corresponde al de una niña de 14 años que fue grabada sin su consentimiento mientras realizaba prácticas sexuales con un joven de 17 años, quién posteriormente difundió el video a través de Internet y redes sociales: “la víctima demandó civilmente al joven y a sus padres –dado que el hecho ocurrió cuando aquel era menor de edad– con el objeto de obtener indemnización por el daño moral causado por la grabación y difusión del video, y la responsabilidad de los padres del menor, que estando bajo su cuidado, no adoptaron las medidas para impedir que difundiera las imágenes”.⁹⁶ El tribunal ordenó el pago de la indemnización. De acuerdo a lo señalado por Rayén Campusano, de Derechos Digitales, “lo interesante de la decisión fue que el juzgado reconoció que debe existir consentimiento en la captación, reproducción y publicación de imágenes cuando la identidad sea fácilmente reconocible y se pueda dañar la honra e imagen de una persona. Aunque exista consentimiento en practicar actos de connotación sexual en presencia de otras personas, tal tolerancia no significa un permiso para la posterior copia y difusión de la escena. Mucho menos si con ello se lesionan derechos de menores de edad, donde no vale excusarse en su conducta sexual para convertirlos en objeto de morbo”.⁹⁷ La vía civil, sin embargo, tiene dificultades tales como lo extenso de los procesos en el tiempo (alrededor de 4 años en el caso antes referido), el costo económico y también psíquico y emocional por la larga espera de reparación, y la publicidad de los procesos judiciales civiles. Esta norma se modificó en 2016 (Ley 20.886 de tramitación electrónica), “de manera que se exceptúan aquellos casos en que la ley dispone el secreto total o parcial de los procedimientos, o habilita

95 Quepasa: “Identidad robada”. 25 de junio de 2015.

96 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile*, op. cit., p. 34.

97 Digital Rights LAC: “Pornovenganza en Chile: lo que queda detrás de uno de los casos más populares”. 12 de junio de 2015.

al juez a declararlo. No obstante ello, no existen regulaciones legales que hagan operativa esta excepción al principio de publicidad⁹⁸, y por tanto es alto el riesgo de que las causas se publiquen con los nombres y demás datos personales de las personas involucradas, como fue el caso de la niña de 14 años antes referido.

4.3 Legislación vigente y nuevas propuestas: la suma de las partes no conduce a la respuesta adecuada

En Chile, desde 1995, se sancionan la captura y difusión de comunicaciones o imágenes privadas, tomadas en lugares que no son de libre acceso al público, sin autorización del afectado/a y por cualquier medio, y la amenaza de captar o difundir dichas comunicaciones o imágenes de carácter privado (artículos 161-A y 161-B del Código Penal). En mayo de este año fue promulgada la Ley 21.153 que tipifica el delito de acoso sexual en espacios públicos, en el que se incorpora el castigo “al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento (...) y al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior” (artículo 161-C del Código Penal).

El tipo penal, sin embargo, no incluye la captación de imágenes (videos o fotografías) con el consentimiento de la persona que luego son difundidas sin su autorización –la “venganza pornográfica”, antes descrita en este capítulo–, es decir, la difusión/distribución no consentida de imágenes íntimas que generalmente, pero no únicamente, es realizada por ex parejas de las víctimas.⁹⁹ Tampoco se cuenta con figura penal para el acoso y hostigamiento (o *stalking*)¹⁰⁰ y el *doxing*. En síntesis, de las prácticas, antes descritas, de violencia en línea contra las mujeres, únicamente la pornografía no consentida tiene una figura penal (art. 161-A), aunque solo en casos de captación sin consentimiento del material. Se carece de normativa suficiente para impedir actos posteriores

98 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile*, op. cit., pp. 36-37.

99 Radio.uchile: “El vacío legislativo ante los sitios de acoso en la web”. 26 de febrero de 2019.

100 El *stalking* consiste en un acoso del sujeto activo mediante acciones reiteradas de acoso a la víctima, la que se ve sometida a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento, menoscabando su libertad y sentimiento de seguridad. Véase, Datos Protegidos, op. cit.

de difusión y para exigir el retiro expedito de los contenidos.¹⁰¹ Respecto de menores de edad, la norma penal castiga la pornografía infantil: “El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales” (artículo 366 quinquies).

En enero de este año, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley que modifica el Código Penal con el propósito de sancionar la difusión no autorizada de material o imágenes con contenido o connotación sexual (boletines Nos 11.923-25 y 12.164-07, refundidos).¹⁰² La iniciativa –conocida como “Ley Pack”–¹⁰³ castiga “al que, habiendo captado, grabado u obtenido imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, reales o simulados, con contenido o de connotación sexual, producidos en lugares o espacios públicos o privados, en los que hubiera una razonable expectativa de privacidad y con el consentimiento de quienes se encontraren en dichos registros, los difundiere por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente la anuencia de aquellos”. También sanciona al administrador de un sitio de internet que, pese a resolución judicial notificada, no cese la publicación de las imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales

101 Art. 161 - A. “Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público. Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior. En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. ...”

102 El Boletín 11.923-25, ingresado en julio de 2018, corresponde a una Moción presentada por los diputados y diputadas UDI Jorge Alessandri Vergara, Sandra Amar Mancilla, Ramón Barros Montero, Álvaro Carter Fernández, María José Hoffmann Opazo, Joaquín Lavín León, Javier Macaya Danús, Cristhian Moreira Barros, Virginia Troncoso Hellman y Osvaldo Urrutia Soto. El Boletín 12.164-07 que tiene por objeto sancionar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual corresponde a una Moción de las diputadas Maya Fernández Allende y Maite Orsini Pascal, del Partido Socialista y de Revolución Democrática, respectivamente.

103 “Packs” alude a un archivo comprimido con fotos de índole sexual que una persona vende en internet o por el envío de material íntimo sin consentimiento.

dentro del plazo conferido en esa resolución. El proyecto de ley otorga a la víctima la posibilidad de solicitar al juez/a una resolución que instruya al administrador de un sitio de internet el cese provisorio de una publicación. El juez, siempre que el requerimiento se encuentre suficientemente fundado, dispondrá el cese provisorio, confirmando el plazo de veinticuatro horas para tal efecto”. El proyecto se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, sin avances a la fecha.

En marzo, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.370, General de Educación, en materia de ciberacoso o cyberbullying”.¹⁰⁴ El proyecto entiende por “ciberacoso escolar cualquier tipo de agresión u hostigamiento, difamación o amenaza, a través del envío de mensajes, publicación de videos o fotografías en cualquier red social, medios tecnológicos e internet, realizada por uno o más estudiantes en contra de otro estudiante”. Se incorpora la figura de encargado de convivencia escolar que debe gestionar un plan de buena convivencia, que incluya un protocolo preventivo de conductas constitutivas de acoso y ciberacoso escolar. El proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado. El *ciberbullying* a niños/as y jóvenes ha sido materia de preocupación del Ministerio de Educación y de entidades privadas que han surgido a raíz de dolorosos casos de afectación de por vida e, incluso, del suicidio de las víctimas.¹⁰⁵ Entre otras acciones, la promoción de ambientes educativos libres de violencia digital forma parte de los diez pilares del Plan de Calidad “Chile aprende más” y del calendario escolar 2019, y se desarrollan campañas (como #HayPalabrasQueMatan, realizada por el Mineduc) con el apoyo de organizaciones privadas.¹⁰⁶ En este sentido, es preciso destacar la campaña #ElBullyingMata de la Fundación Todo Mejora, específicamente dirigida a niños, niñas y adolescentes que sufren *bullying* por su orientación sexual, identidad y expresión de género.¹⁰⁷

También se encuentra en debate, en el Senado, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.¹⁰⁸ La iniciativa contiene disposiciones que abordan algunas manifestaciones de

104 Boletines Nos 11.784-04, 11.803-04 y 12.022-04, refundidos.

105 Durante el 2018 se registraron 13 suicidios por ciberacoso solo en la Región Metropolitana. Uno de ellos fue el de la joven Katherine Winter (16) estudiante del colegio Nido de Águilas, quien se suicidó luego de sufrir constante hostigamiento por parte de sus compañeros vía redes sociales. Véase El Desconcierto.cl: “Internet no es peligrosa si sabes cómo usarla: Claves para enfrentar el cyberbullying, la violencia que traspasa la pantalla”. 16 de febrero de 2019.

106 <https://www.mineduc.cl/2019/03/13/dia-contra-el-ciberacoso-escolar/>.

107 <https://todomejora.org/>.

108 Boletín N°11.077-07. Está en segundo trámite constitucional en el Senado, que aprobó idea de legislar el pasado 9 de julio. Todos a favor, salvo las señoras Ebensperger y Van Rysselberghe y los señores Coloma y Galilea, que se abstuvieron.

violencia *en línea* contra las mujeres, revisadas en este capítulo. En particular, propone la sanción pecuniaria al que “sin la autorización de la persona afectada, difunda por cualquier medio, sea físico o electrónico, imágenes o videos de una persona mayor de 18 años, que hubiere obtenido con su anuencia en un recinto particular o en lugares que no sean de libre acceso al público, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona”. La sanción se agrava si esa difusión incluye información personal de la víctima (artículo 30 del proyecto de ley). También incorpora la figura de acoso sexual y describe como una expresión de dicho acoso el “captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”

A propósito del caso Nido.org, fueron varias las voces expertas que manifestaron la insuficiencia de la actual legislación y de la que está en tramitación para hacer frente a la complejidad de la violencia *en línea*.¹⁰⁹ El Ejecutivo ha anunciado el envío al Parlamento de un proyecto de ley sobre ciberacoso que busca dar respuesta al problema. Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos anunció, tras este caso, que en el próximo Código Penal se establecerán nuevos delitos: intromisión en la intimidad de otra persona, exhibición y difusión indebida, exhibición y difusión de registros de imágenes, entre otros.¹¹⁰

Sin perjuicio de las buenas intenciones y de las iniciativas que, tanto en el Parlamento como en el Gobierno, se promueven para abordar la violencia *en línea*, y particularmente aquella que afecta a las niñas/os/es y las mujeres, la sola revisión de las propuestas en curso muestra superposición de materias y ausencia de una mirada más comprensiva del problema. Es claro que el vacío legal ha obligado a las víctimas a hacer uso del sistema penal y del civil sin obtener las respuestas adecuadas. Por ello, existe la necesidad de incorporar tipos penales como el de la pornografía no consentida o porno venganza, que considere los casos en que las víctimas han consentido en captación de imágenes, pero no en su publicación. Con igual importancia y urgencia, se requiere incorporar medidas que respondan con rapidez a la necesidad de remover el material y datos de las redes, y evitar que se sigan difundiendo ese tipo de imágenes. La Relatora Especial ha recomendado a los Estados “prohibir claramente y penalizar la violencia en línea contra la mujer, en particular la distribución no consensual de imágenes íntimas, el

109 Además de las ya mencionadas anteriormente en este capítulo, véase Radio.uchile. cl: “Violencia de género en internet: un espacio de agresión ignorado”. 20 de enero de 2019.

110 La Tercera: “Caso Nido: Ministro de Justicia anuncia que nuevo Código Penal regulará delitos contra la intimidad”. 27 de febrero de 2019.

acoso y el hostigamiento criminal en Internet. La penalización de la violencia en línea contra la mujer debe abarcar todos los elementos de este tipo de abuso, incluidos los contenidos perjudiciales compartidos posteriormente. La amenaza de diseminar imágenes no consensuales debe ser ilegal para que los defensores y fiscales puedan intervenir y prevenir el abuso antes de que sea perpetrado”.¹¹¹

Al mismo tiempo, voces expertas en el país y en la región advierten que no es posible pensar en respuestas únicas en los marcos regulatorios. Indica Datos Protegidos que “dada la complejidad de este fenómeno, que incluye una gran variedad de conductas, cuyos efectos varían en intensidad y alcance, desde el punto de vista regulatorio no se puede ofrecer una respuesta única que abarque a todos los tipos de conductas, sino que las responsabilidades y formas de prevención dependen del tipo de conductas y de la intensidad de los daños que puedan causar”.¹¹² Por su parte, la revisión de algunas legislaciones en países de la región lleva a la pregunta de si es siempre necesario crear un nuevo tipo penal cuando el delito se realiza por medios electrónicos: “en diversos casos, el tipo penal existente ya es suficiente para perseguir la conducta delictiva cuando es cometida mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; o, simplemente, una modificación de la redacción en este sentido puede ser suficiente”. También advierten estas organizaciones “que no existe una racionalidad detrás de aumentar la pena si el delito es cometido mediante las tecnologías digitales, esto solo estigmatiza su uso; no obstante, esta cuestión suele repetirse en las iniciativas de ley analizadas”.¹¹³

Como se señaló previamente, un asunto de necesaria consideración en la violencia *en línea* dice relación con el rol de los intermediarios (privados). En enero de este año, una cuenta de Instagram comenzó a publicar los “mejores sectores para puntear” en el Metro de Santiago. La cuenta que incitaba al acoso callejero fue dada de baja inmediatamente por “infringir las normas comunitarias”.¹¹⁴ En otras situaciones, sin embargo, las plataformas no reaccionan con la misma celeridad. En el informe sobre la situación de América Latina, ya citado, las organizaciones constatan que la “inacción de las plataformas de internet ante ataques coordinados contra feministas es común en la región”. Ejemplifican, entre otros casos, con la eliminación del *fanpage* de Facebook, que había creado la Vocalía de género y sexualidades de la Universidad de Santiago de Chile a propósito de la campaña “No digas”, que buscaba denunciar y erradicar las frases machistas comunes en el espacio

111 Relatora Especial, op. cit., párr. 10.

112 Datos Protegidos, *Violencia de Género en Internet en Chile*, op. cit., p. 41.

113 ADC y otros, *Reporte de la situación de América Latina*, op. cit., p. 41.

114 Radio.uchile: “El vacío legislativo ante los sitios de acoso en la web”. 26 de febrero de 2019.

educativo. “Las administradoras no tuvieron ninguna clase de espacio para aclararle a Facebook que esto se trataba de un ataque coordinado.”

¹¹⁵ El país no cuenta con normativa suficiente que regule la relación con los intermediarios de internet en casos como los aquí expuestos. Tal como señala Datos Protegidos, cualquier sistema que considere la obligación de retiro de contenidos de internet debería, idealmente, incluir resguardos para evitar que esa solicitud sea fundamento de un acto de censura privada; por ejemplo, una orden judicial. Se requiere, entonces, definir “el rol de los intermediarios en la diseminación de contenidos ilícitos o nocivos, y la necesidad de alcanzar un equilibrio entre el resguardo del debido proceso y los derechos de los posibles afectados, que garantice el pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales a través de la red”.

Finalmente, Chile ratificó el Convenio de ciberdelincuencia, o Convenio de Budapest, tratado internacional vinculante en materia penal de delitos informáticos y delitos en Internet. Su origen es el Consejo de Europa que se plantea la “necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común con objeto de proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislación adecuada y la mejora de la cooperación internacional” (preámbulo). Se trata de delitos contra sistemas o medios informáticos, o cometidos mediante su uso: acceso ilícito, interceptación ilícita, ataque a la integridad de datos, ataques a la integridad del sistema, abuso de los dispositivos, falsificación informática, fraude informático, delitos relacionados con la pornografía infantil y delitos vinculados con infracciones de la propiedad intelectual y derechos afines.¹¹⁶ La adopción de este tratado debiera convertirse en una oportunidad para revisar y fortalecer la legislación vigente en materia de violencia en línea y, específicamente, contra las niñas, mujeres y personas LGBTTIQ, con pleno apego a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

La violencia en línea contra las niñas, mujeres y personas LGBTTIQ no ha tenido una respuesta adecuada por parte del Estado y de los intermediarios privados en la red. Los casos conocidos muestran las debilidades legislativas y de política pública que han resultado en frustración, revictimización, y mayor vulneración de derechos y libertades

¹¹⁵ ADC y otros, *Reporte de la situación de América Latina*, op. cit., p. 13. Véase igualmente Eldesconcierto.cl: “Eliminan *fanpage* de la Vocalía de Género y Sexualidades de la USACH tras campaña contra el machismo y crean parodia”. 4 de mayo de 2017.

¹¹⁶ Decreto Supremo N°83 del 27 de abril de 2017, que promulga el Convenio sobre ciberdelincuencia.

para las víctimas, mujeres en su amplia diversidad y feministas, activistas y defensoras de los derechos humanos, entre otras.

Los sistemas de protección universal y regional, así como los estudios e investigaciones disponibles realizadas por organizaciones conectoras de la materia, muestran que se debe ir mucho más allá de la creación de nuevos delitos y el endurecimiento de penas. Abordar la violencia *en línea* contra la diversidad de mujeres, como una expresión más de la violencia de género, requiere leyes y normas que así la conciben y, por tanto, desde esta perspectiva, instruyan tipos penales, materias civiles y regulaciones del rol y responsabilidad de los intermediarios, entre otras, además de acciones sostenidas de sensibilización y de educación que ayuden a prevenir su ocurrencia.

Resulta insoslayable modificar los aspectos estructurales que sostienen la violencia contra las mujeres y permiten su ocurrencia y reproducción. La acción estatal debe tener la perspectiva transformadora de remover la ideología patriarcal que la produce, y tributar a una política pública sustantiva, integral, sostenida y financiada para erradicarla. La revisión realizada en el capítulo no lo muestra. Nada más en materia legislativa, es difícil explicarse el número de proyectos de ley sobre materias del mismo problema –la violencia contra la diversidad de las mujeres– transitando por vías paralelas sin una perspectiva común.

Recomendaciones

En el Examen Periódico Universal, EPU, realizado al país en enero de este año, Chile fue objeto de varias recomendaciones en materia de la violencia de género.¹¹⁷ En particular, se instó al Estado a “Velar porque las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia, incluso en contextos digitales, mediante una legislación apropiada, medidas preventivas, educación y recursos adecuados, incluidos servicios para las supervivientes” (párr.125.166, Canadá). También se lo instó a “Examinar y revisar las leyes, políticas y reglamentos para hacer frente a la violencia contra la mujer, inclusive en contextos digitales, de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos” (párr. 125.175, Islandia).

A estas recomendaciones generales, nos parece pertinente agregar:

1. Prohibir y penalizar la violencia en línea contra la diversidad de las mujeres y, de manera particular, adoptar tipos penales

¹¹⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a Chile*, A/HRC/41/6, 2 de abril de 2019, párr. 125.162 – 125.179.

respecto de la difusión de imágenes íntimas sin el consentimiento de la persona aludida, así como de acoso y hostigamiento criminal en Internet.

2. Estas y otras reformas legales deben guardar compatibilidad con el derecho internacional de derechos humanos, y asegurar los principios y estándares que rigen la imposición de restricciones a la libertad de expresión y la diseminación de contenidos en línea, expresado por la Comisión IDH.¹¹⁸
3. Poner a disposición de las víctimas un recurso jurídico que les permita solicitar al tribunal la suspensión de la distribución del material perjudicial, a fin de proteger su intimidad y entorno, y evitar la victimización secundaria.¹¹⁹ La norma debe incluir disposiciones que garanticen la implementación de la medida por parte de los intermediarios privados de internet.
4. Adecuar la Ley 19.223 de delitos informáticos, para actualizar y generar tipos penales que sean útiles al momento de abordar las distintas formas de ciber violencia contra la diversidad de las mujeres, en sintonía con las recomendaciones anteriores y con el Convenio de Budapest, tomando en cuenta las reservas que el gobierno de Chile puso al ratificar este tratado.¹²⁰
5. Normar el rol y responsabilidades de los intermediarios privados de internet en la prevención y erradicación de la violencia *en línea* contra las mujeres. Se debe buscar que dispongan de mecanismos transparentes, accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo, que las condiciones del servicio, las reglas de la comunidad y las informaciones sobre su aplicación sean claras, comprensibles, de fácil disponibilidad y en idiomas adecuados.¹²¹ Es necesario que las compañías revisen sus políticas desde una visión crítica de género, con enfoque interseccional, tal como señalan las organizaciones especializadas en la región. No hacerlo significaría desdeñar la seriedad de los diferentes problemas de violencia de género que ocurren a la diversidad de sus usuarias.¹²²
6. Producir información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia de género en *línea*, documentar las causas, consecuencias, incidentes y frecuencia de estos actos, en cooperación con las organizaciones especializadas y de mujeres y personas LGBTIQ

118 Comisión IDH y Relatoría especial para la libertad de expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, op. cit., párr. 87.

119 Informe de la Relatora Especial, párr. 102.

120 Tal como señala Datos Protegidos, analizar las reservas de manera que no produzcan efectos indeseados al momento de aplicar sus disposiciones.

121 Comisión IDH y relatoría especial para la libertad de expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, op. cit., párr. 141-143.

122 ADC y otros, *Reporte de la situación de América Latina*, op. cit., p. 44.

—así como de los intermediarios y plataformas en línea—, de tal manera que se pueda evaluar la eficacia de los marcos normativos existentes y la calidad de las políticas públicas implementadas para abordar dicha violencia.¹²³

7. Como señalan los sistemas de protección de derechos humanos y las organizaciones y redes feministas, la prevención de la violencia contra las mujeres y de la violencia *en línea* requiere campañas y acciones informativas y educativas permanentes hacia la sociedad, las comunidades y los espacios educativos.

123 Comisión IDH y Relatoría especial para la libertad de expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, op. cit., párr. 95.